



AYUNTAMIENTO
DE
COLMENAREJO
28270 MADRID
C.I.F. P 2804400 F

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 9

TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL POR LA OCUPACIÓN DEL SUBSUELO, SUELO O VUELO DE LA VÍA PÚBLICA O DE LOS TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL MEDIANTE LA INSTALACIÓN DE TENDIDOS, TUBERÍAS Y GALERÍAS PARA LAS CONDUCCIONES TELEFÓNICAS, DE ENERGÍA ELÉCTRICA, AGUA, GAS O CUALQUIER OTRO FLUÍDO O INSTALACIÓN, INCLUIDOS LOS POSTES PARA LÍNEAS, CABLES, PALOMILLAS, CAJAS DE AMARRE, DE DISTRIBUCIÓN O DE REGISTRO, TRANSFORMADORES, RIELES, BÁSCULAS, APARATOS PARA VENTA AUTOMÁTICA Y OTROS ANÁLOGOS.

ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20, en relación con los artículos 15 a 19, de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1.998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local por la ocupación del subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública o de los terrenos de uso público local mediante la instalación de tendidos, tuberías y galerías para las conducciones telefónicas, de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido o instalación, incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos, que se regirá por la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local con motivo de la ocupación del subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública o de terrenos de uso público local por la instalación de tendidos, tuberías y galerías para las conducciones telefónicas, de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido o instalación, incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos.

ARTÍCULO 3. DEVENGO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 26.1.a) de la Ley 39/1.988, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, independientemente de la obtención de la correspondiente



AYUNTAMIENTO
DE
COLMENAREJO
28270 MADRID
C.I.F. P 2804400 F

autorización o licencia, exigiéndose el depósito previo del importe total de la tasa y sin perjuicio de hacer efectivos los importes de las sanciones, recargos y costas que procedan.

ARTÍCULO 4. SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.

ARTÍCULO 5. RESPONSABLES.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 6. EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES.

1. El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

2. En el resto de los casos no se concederán exenciones, reducciones ni bonificación alguna en relación con la exacción de esta tasa, salvo los supuestos reconocidos en normas con rango de Ley y en Tratados o Convenios Internacionales incorporados al Ordenamiento interno.

ARTÍCULO 6-BIS. BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE.

Se tomará como base para la exacción de la tasa regulada en esta Ordenanza la longitud, superficie o unidades, según los casos, de los elementos que ocupen el subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública o de los terrenos de uso público, así como el tiempo de duración de la ocupación. En los casos de las empresas a que se refiere el apartado 3 del artículo 9 siguiente, la base vendrá dada por los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este Término Municipal las referidas empresas.

ARTÍCULO 7. CUOTA TRIBUTARIA.



AYUNTAMIENTO
DE
COLMENAREJO
28270 MADRID

C.I.F. P 2804400 F

La cuota tributaria se determinará en función de las tarifas recogidas en el artículo 8.

ARTÍCULO 8. TARIFAS.

1. Categorías de las calles: Para la exacción de la tasa se establece una única categoría para todas las calles de la localidad.

2. Tarifas: Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

EPÍGRAFE	EUROS
<i>Tarifa primera:</i> Rieles. Por cada metro lineal y año:	0,60.-
<i>Tarifa segunda:</i> Postes de hierro u hormigón. Por cada metro lineal y año:	0,90.-
<i>Tarifa tercera:</i> Postes de madera. Por cada metro lineal y año:	0,75.-
<i>Tarifa cuarta:</i> Cables. Por cada metro lineal y año:	0,18.-
<i>Tarifa quinta:</i> Palomillas. Por cada unidad y año:	0,12.-
<i>Tarifa sexta:</i> Cajas de amarre, de distribución o de registro. Por cada unidad y año:	2,10.-
<i>Tarifa séptima:</i> Básculas. Por cada unidad y año:	3,01.-
<i>Tarifa octava:</i> Aparatos automáticos accionados por monedas. Por cada unidad y año:	6,01.-
<i>Tarifa novena:</i> Aparatos para suministro de combustibles y carburantes. Por cada unidad y año:	30,05.-



AYUNTAMIENTO
DE
COLMENAREJO
28270 MADRID

C.I.F. P 2804400 F

<i>Tarifa décima:</i> Transformadores. Por cada metro cuadrado o fracción y año:	6,01.-
<i>Tarifa undécima:</i> Tuberías y galerías para conducciones eléctricas, telefónicas, de agua, gas o cualquier otro fluido o instalación. Por cada metro lineal y año:	1,50.-

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.1 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, cuando se trate de ocupaciones del subsuelo, suelo o vuelo de las vías públicas o de otros terrenos de dominio público municipal en favor de empresas explotadoras de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de la tasa consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este Término Municipal las referidas empresas. Esta tasa es compatible con otras que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local de las que las mencionadas empresas deban de ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en el artículo 23 de la citada Ley.

4. Normas de aplicación de las tarifas: El pago de las tarifas señaladas en la presente Ordenanza dará derecho a las ocupaciones a que la misma se refiere exclusivamente durante el período de validez de la licencia, quedando ésta caducada por el mero transcurso del tiempo para el que fue concedida, se hubiera hecho uso o no de la autorización.

ARTÍCULO 9. NORMAS DE GESTIÓN.

1. De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, el beneficiario vendrá obligado, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o a reparar los daños causados y al depósito previo de su importe.

2. Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

3. El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refieren los apartados anteriores.



AYUNTAMIENTO
DE
COLMENAREJO
28270 MADRID
C.I.F. P 2804400 F

4. No se autorizará la ocupación de la vía pública o de los terrenos de uso público en tanto que no se haya efectuado el depósito previo a que se refiere el artículo 11.1 de esta Ordenanza.

5. Una vez autorizada la ocupación, se entenderá ésta prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

6. La presentación de la declaración de baja en el aprovechamiento especial o la utilización privativa del dominio público local, surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente al señalado en el epígrafe de la tarifa que corresponda. La no presentación de la declaración de baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa, sea cual sea la causa que se alegue en contrario.

7. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas por ningún motivo o título a terceros, salvo autorización escrita del Ayuntamiento. El incumplimiento de esta norma dará lugar a la anulación de la licencia.

ARTÍCULO 10. REGÍMENES DE DECLARACIÓN E INGRESO.

1. La tasa podrá exigirse en régimen de autoliquidación, por el procedimiento de ingreso en efectivo en cualquiera de las entidades bancarias colaboradoras de este Ayuntamiento, por medio de solicitud normalizada al efecto, que será facilitada en las oficinas municipales o en las de la entidad bancaria colaboradora.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3. Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo 11.1 siguiente y formular declaración en la que conste la superficie y duración estimada del aprovechamiento o utilización, acompañando un plano detallado de la superficie que se pretenda ocupar y de su ubicación dentro del Municipio.

4. Los Servicios correspondientes del Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con los datos contenidos en las solicitudes. Si existieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose la autorización una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios derivados de dichas liquidaciones.



AYUNTAMIENTO
DE
COLMENAREJO
28270 MADRID
C.I.F. P 2804400 F

5. En caso de denegarse la autorización, el interesado podrá solicitar al Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

ARTÍCULO 11. PAGO DE LA TASA.

El pago de la tasa se realizará:

1. Tratándose de autorizaciones de nuevos aprovechamientos o utilizaciones, por ingreso en la Tesorería municipal, a través del método que ésta determine, siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo establecido en el artículo 26.1.a) de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, quedando elevado a definitivo al concederse la oportuna licencia, salvo apreciación de la necesidad de efectuar los ingresos complementarios a que se refiere el artículo 10.4 anterior.

2. Tratándose de utilizaciones o aprovechamientos ya autorizados y/o prorrogados, por años naturales o fracción, en la Recaudación municipal, dentro de los quince primeros días hábiles de cada año natural.

3. Tratándose de utilizaciones o aprovechamientos no autorizados, prorrogados ni solicitados, en el momento en que el interesado sea requerido para ello por cualquier autoridad, funcionario o empleado municipal.

4. Las empresas a que se refiere el apartado 3 del artículo 8 de la presente Ordenanza realizarán el ingreso de la tasa dentro de los quince primeros días hábiles de cada mes siguiente al respectivo período de facturación.

ARTÍCULO 12. INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza fiscal, cuya aprobación provisional recayó en sesión plenaria de fecha 29 de octubre de 1.998 y cuya aprobación definitiva se produjo automáticamente el 14 de diciembre de 1.998, al no haberse presentado reclamaciones durante el período de exposición pública, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1.999.